

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 05 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia se encuentra memorial de fecha 31 de enero del 2024, suscrito por el Dr. Samuel Aldana; solicitando aplazamiento de la audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día 21 de mayo del 2024 a la hora de las 9:00 A.M., manifestando que para esa fecha tiene programada audiencia en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia Caquetá, mediante auto de fecha 18 de enero del 2024 el cual anexa. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00626-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY FLORIANO MUÑOZ
DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES & CIA SCA

En virtud a la constancia secretarial que antecede el despacho no accederá a la petición en virtud que la audiencia fijada por este despacho fue fijada con anterioridad y notificada en estrados el día 26 de septiembre del año inmediatamente anterior y la diligencia programada en el juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia fue establecida con auto del 18 de enero del presente año, es decir, con posterioridad. Aunado a ello la radicación del proceso que se adelanta en este despacho data del año 2015 y la del Juzgado Segundo Civil del Circuito del año 2021, por lo tanto, considera este operador judicial que se debe evacuar con prioridad la que ostenta radicado más antiguo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el 23 de mayo del 2024, a las 9:00 a.m.; presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e0b5aae3de72a0c82b6b08cb161ba2bbedc68f9311623e52f8032c3f6c374**

Documento generado en 10/04/2024 10:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARLENY SILVA DIAZ
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2017-00594-00
Interlocutorio No: 131

Observa el Despacho que la apoderada de la demandante, con memorial visto en el pdf. 22 del expediente digital, solicita el pago del título judicial que obra en el proceso; petición que el Juzgado concederá teniendo en cuenta que el mismo fue consignado por PORVENIR S.A. a efectos de pagar las costas del proceso ordinario que fueron debidamente aprobadas por el Despacho, por tal razón se ordenará el pago del título judicial No. 475030000462254 a la apoderada judicial de la actora ya que cuenta con poder para recibir.

De otro lado, de la revisión al expediente se percata este Juzgador que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el inciso 2° del artículo 306 del C. G. P., además que ya se ha culminado el trámite del presente asunto, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y TP. 219.069 del C.S.J, el título judicial No. 475030000462254 por valor de \$2.622.600,00, tal como se dejó plasmado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR culminado el trámite procesal, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9590950ff73c3185cd875b7f154a1f8c8049c11aef43efc43bcbdeeb0663b3e1**

Documento generado en 10/04/2024 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 08 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia el doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día 11 de abril del 2024 a la hora de las 9:00 A.M., y las 3:00 P.M.; manifestando que para los días del 8-11 tiene programada audiencia de Juicio Oral, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia bajo el radicado 180016000552201401010, contra María Susana Losada Portela y Milton Chávez, según notificación del 25 de mayo de 2023 la cual anexa, y este despacho fijó audiencia mediante audiencia del 31 de agosto del presente año. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2020-00119-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL CUELLAR TOLEDO
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede se tiene que el aplazamiento solicitado es procedente dado que, la fecha programada en éste asunto fue posterior a la fijada en el proceso penal, en esas condiciones se acepta la solicitud y se procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el 11 de abril del 2024; presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 15 de **AGOSTO** del 2024 a las **9:00 A.M. y 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f5a0d8acdd4c49e572fbd6a225c2566b0ed03df2ca46b70c3f31a9710ddc0f**

Documento generado en 10/04/2024 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 08 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia de Trámite y Juzgamiento a la hora de las 3:00 P.M., no obstante, las partes no comparecieron y no allegaron justificación alguna a su no comparecencia. De igual manera, se deja constancia que la parte demandada fue requerida, de acuerdo a lo ordenado en audiencia del 11 de septiembre del 2024, mediante oficio de la misma fecha, a la dirección aportada en el proceso, comunicación que fue devuelta por la oficina de correos. Así mismo, la escribiente del despacho procedió a comunicarse con el señor MIGUEL PRIETO parte demandante, al abonado telefónico que registrado en el expediente 3102155891, a las 3:21 p.m., la cual no fue posible. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00139-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL PRIETO
DEMANDADO: FAC CONSTRUCCIONES S.A.S

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, se procede a fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Tramite y Juzgamiento

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 25 de SEPTIEMBRE del 2024 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c64448197c7e81e7929214b42ec4ac8c5633dd1c90c4efb84f362b0acefa6**

Documento generado en 10/04/2024 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Nueve (09) de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que, en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S. se entendió notificado el 07 de marzo hogaño, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el 21 de marzo venció en silencio el término para contestar la demanda. Así mismo, venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADRIANA TOVAR GOMEZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S.
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00329-00

Vista la constancia secretarial se tiene que, el demandado GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S., se notificó el 07 de marzo del año que avanza, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE NO contestada la demanda de la referencia por parte del demandado GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, y en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 07 de mayo de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE y/o TEAMS PREMIUN de Microsoft, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6a3a8f7b7a50934f0229bdb698fdc90a71e581dc4d08eb78b9715d9373a49**

Documento generado en 10/04/2024 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2024-00056-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GLORIA MURCIA VARGAS, PABLO GERMAN CABRERA SALAZAR, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEG0, ROSARIO RAMIREZ ROJAS y CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON
Demandado: CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS
Interlocutorio: 132

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, siendo remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, al considerar que la competencia se encuentra radicada en éste juzgado en razón a que el título de recaudo es una sentencia judicial emitida por este despacho, lo anterior en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictione* en concordancia con el factor de conexidad. Argumento que es aceptado y por tanto se avoca conocimiento de la presenta acción.

Esclarecido lo anterior, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago en las condiciones establecidas en el libelo genitor, advirtiéndose de entrada la imposibilidad de acceder a ello, en atención a que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las razones que se pasan a exponer:

Es pertinente recordar que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Con la demanda ejecutiva es indispensable que se allegue el documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible, así lo estableció el artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P. dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir el mandamiento de pago, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Es uniforme la jurisprudencia civil y la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en: requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

En esos orden, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible. La obligación es clara cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del texto, es decir, que conste de forma nítida en el documento, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones; y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Así las cosas, revisada la demanda y anexos se tiene que, con la presente acción se pretende el pago de unas sumas de dinero calculadas por la parte actora ante una presunta errónea liquidación efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 13 de agosto de 2019, y mediante el cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación adicional del crédito dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario radicado 18001310500120080007100, decisión que se encuentra debidamente ejecutoria; entonces, considera este juzgado que esta no es la vía judicial por la cual se debe tramitar el presente asunto, porque la obligación que se persigue no consta en ningún documento, debido a que la misma es producto de una interpretación que hace la parte actora a la decisión antes mencionada, pues nótese como en la relación fáctica del libelo demandatorio se cuestiona la forma como el Tribunal Superior de la ciudad realizó las operaciones matemáticas que aparentemente lo llevaron a tomar una decisión errada, y es precisamente la diferencia que arrojan los cálculos que realiza la parte ejecutante los que se ejecutan en el sub-lite, situación que se puede verificar en los siguientes pantallazos:

DECIMO TERCERO: El Tribunal Superior de Florencia, en el Auto de Agosto 13 de 2019, debió haber efectuado la operación matemática para saber si a Junio 24 de 2008, la empresa demandada había hecho el depósito del valor de la liquidación y si los fondos disponibles a esa misma fecha alcanzaban para cancelar la totalidad de las Acreencias Laborales por valor de \$ 1.495.599.067,00.

| | |
|--|---------------|
| Acreencias Laborales, a Junio 24 de 2008 | 1.495.599.068 |
| Título Judicial No. 475030000120988 de Mayo 15 de 2008 | 1.418.877.091 |
| Diferencia Menor Valor Depositado a 24/06/2008 | 76.721.977 |

Como se puede observar a Junio 24 de 2008, el valor de la liquidación de las Acreencias Laborales fue mayor al valor del dinero depositado por la empresa demandada, de acuerdo al Título Judicial No. 475030000120988 de Mayo 15 de 2008, por valor de \$ 1.418.877.091,00, presentando una diferencia de menor valor por \$ 76.721.977,00, para cancelar la totalidad de la liquidación.

Y más adelante refiere:

Es importante tener en cuenta que el depósito del **Título Judicial No. 475030000126150** por **\$ 723.123.295,00**, fue realizado en **Agosto 11 de 2008**, y la liquidación de las Acreencias Laborales fue hasta **Junio 24 de 2008**, presentando una diferencia de tiempo de **46 días**, que se debieron liquidar y cancelar a cada demandante.

El Tribunal Superior en el Auto de Agosto 13 de 2019, no tuvo en cuenta de liquidar las **Acreencias Laborales de Junio 25 de 2008 hasta Agosto 10 de 2008**, por un total de **46 días** que legalmente le corresponde a cada demandante.

En virtud de lo anterior, es claro concluir que en el caso de marras no nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, pues se reitera, la obligación que se pretende ejecutar es producto de la interpretación que se realiza a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia el 13 de agosto de 2019, cuyos efectos se encuentran supeditados a la existencia de una sentencia que declare el error argüido y la consecuente materialización del derecho pretendido.

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, por lo que no se accederá a librar la orden ejecutiva deprecada y en ese sentido se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese las diligencias y devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica personería al Doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA titular de la cedula de ciudadanía No. 96.362.256 de Puerto Rico - Caquetá y portador de la tarjeta profesional No. 296.348 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en la forma y términos dispuestos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24938b48f4bed61129dedefc61478f48f93a5e8d3207268b13f4e58480419df**

Documento generado en 10/04/2024 10:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**